



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

**[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REF: INCIDENTE DE DESACATO 2022- 00023

ACCIONANTE : EDY LAGUNA SANCHEZ

ACCIONADO : ECOOPSOS E.P.S

**ASUNTO A DECIDIR :**

Se resuelve la solicitud de inaplicación de orden de arresto y sanción monetaria presentada por la accionada ECOOPSOS E.P.S dentro del proceso referenciado.

**ANTECEDENTES :**

Mediante sentencia del 19 de abril de 2022, el Despacho tuteló los derechos fundamentales de la señora EDY LAGUNA SANCHEZ, y como consecuencia de lo anterior ordenó a la EPS ECOOPSOS para que en el término improrrogable de 48 horas disponga la autorización y entrega en la residencia de la accionante del medicamento REGORAFENIB 40 MG/ 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA dosis de 160 ml en cantidad de 252 tabletas, ordenadas por su médico tratante desde el mes de febrero de 2022.

Con ocasión del incumplimiento a lo dispuesto en la mencionada sentencia, la accionante EDY LAGUNA SANCHEZ presentó incidente de desacato el cual una vez agotado el trámite legalmente establecido fue fallado el 13 de diciembre de 2022, sancionado al gerente y representante legal de la accionada con diez (10) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigente a favor del tesoro Nacional.

Decisión que fue notificada debidamente y confirmada por el superior por auto del 16 de diciembre de 2022 a través del grado de consulta.

Ahora la accionada pone de presente que la empresa promotora de salud fue objeto de intervención por parte de la Superintendencia de Salud y no tiene capacidad ni financiera ni económica de soportar ordenes de acciones de tutela en la que ordene servicios no contemplados en el plan obligatorio de salud, además , que al revisar la consulta de Adres, la señora EDY LAGUNA

registra como fallecida y por ello solicita Inaplicar las sanciones impuestas, por cuanto la entidad a dicha situación sobreviniente se hace imposible entregare el medicamento solicitado.

## **CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

Por su parte, el incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

Sobre la solicitud en concreto, considera el Despacho que la misma debe prosperar por cuanto concurre una circunstancia excepcional que genera la carencia actual de objeto.

Sobre esa figura procesal, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“ Cuando las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados desaparecen o son superadas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como característica definitoria que la orden que el juez eventualmente llegara a proferir caería en el vacío al no surtir efecto alguno.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se puede presentar habitualmente por dos eventos, el hecho superado o daño consumado.*

*El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, la entidad accionada repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez a prescindir de la orden.*

*Por su parte, el daño consumado se da cuando la lesión o amenaza del derecho fundamental, ha producido el resultado que se pretendía evitar, siendo el único camino el resarcimiento del daño originado en la afectación del derecho fundamental.*

*Ahora bien, en creciente jurisprudencia la Corte ha empezado a desarrollar una tercera circunstancia de carencia actual de objeto cual es el “acaecimiento de una situación sobreviniente en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar”. A manera de ejemplo, esta hipótesis se presenta cuando el actor pierde interés en el resultado del litigio, ya sea porque asumió la carga que no le correspondía o porque un tercero lo hizo; del mismo modo, en general esta modalidad de eventos tiene ocurrencia cuando por cualquier hecho nuevo, se torna inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela.*

*Adicionalmente, se debe precisar que “cuando el titular de los derechos fallece y, además su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción”, este Tribunal ha sostenido que también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto “por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional”. Así, en la sentencia T- 443 de 2015 se indicó:*

*“En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”.*

*En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto.”*

En el asunto bajo estudio, tal como se dijo, la sancionada ECOOPSOS EPS, informó al juzgado que la accionante se encuentra registrada en la consulta de ADRES como fallecida y aunque no se allegó el registro civil de defunción, lo cierto es que es una situación de notoriedad pública en esta localidad, el fallecimiento de la señora EDY LAGUNA SANCHEZ.

Surge de lo anterior que a la fecha las órdenes impuestas en el fallo de tutela resultan inanes, toda vez que al ser de carácter personalísimas por cuanto se profirieron para salvaguardar el derecho a la salud de la accionante, por obvias razones no pueden ser materializadas.

En estas condiciones, aunque se dejó de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional, no queda otro camino que inaplicar las sanciones impuestas en auto del 13 de diciembre de 2022, a JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO y YEZID ANDRES VERBEL GARCIA, en su condición de Gerente General y representante Legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS EPS-S, sin que sea del caso realizar pronunciamiento de fondo adicional ya que la competencia del juez en el trámite incidental se limita a establecer si se desobedeció injustificadamente el fallo de tutela o si se presentó una carencia actual de objeto, circunstancia esta última que ocurrió en este asunto.

Aunado a lo anterior como el objeto primordial del incidente de desacato lo constituye buscar por todos y cada cual de los medios el cumplimiento de la orden de tutela, ante el hecho sobreviniente del fallecimiento de la accionante, resulta totalmente imposible su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INAPLICAR** las sanciones impuestas en auto del 13 de diciembre de 2022, a JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO y YEZID ANDRES VERBEL GARCIA, en su condición de Gerente General y representante Legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS EPS-S., en atención a las razones que de manera sucinta se mencionaron en este proveído.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión archívense las diligencias.

### **NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**